Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA KAWAJIRI); y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos Apelados v. ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC; ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST Apelantes	KLAN201900280 consolidado con KLCE201900346	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de BAYAMÓN Civil. Núm.: D AC2016-2144 (701) Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio 2019.

Comparecen conjuntamente los codemandados Raiden Commodities LP (Raiden LP); Raiden Commodities 1 LLC (Raiden 1); Aspire Commodities LP (Aspire LP); Aspire Commodities 1, LLC (Aspire 1); Sinn Living Trust o Geonemaroon Living Trust (Sinn Living Trust) y el Sr. Adam C. Sinn (Adam Sinn) (conjuntamente los apelantes peticionarios o los apelantes Sinn), en el caso KLAN201900280, y nos solicitan la revisión y revocación de la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 27 de diciembre de 2018 y notificada el 3 de enero

de 2019. Mediante dicha Sentencia el foro sentenciador declaró con lugar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por Patrick De Man, Mika De Man y la Sociedad de Bienes Gananciales (SLG) compuesta por ambos (De Man o apelados De Man). En la Sentencia apelada el tribunal ordenó que la parte apelante peticionaria pagara la suma adeudada de $690,847 retenida por Aspire LP y Raiden LP, por concepto de salarios y servicios rendidos no pagados. Además, por tratarse de una controversia sobre el pago de servicios y bonificaciones de un empleado, el Tribunal le fijó honorarios de abogado a favor de los apelados recurridos por 15% del total para una suma de $103,627.05. El mismo día, los apelantes Sinn presentaron una petición de *Certiorari* en el caso KLCE201900346, donde solicitaron la revisión y revocación de la Resolución y Orden emitida el 28 de diciembre de 2018 y notificada el 3 de enero de 2019. En la misma, el foro de primera instancia declaró *ha lugar* las mociones presentadas por la parte apelada recurrida donde le solicitaron al tribunal que emitiera órdenes para compeler a los apelantes peticionarios a producir la información solicitada por los primeros. Ambos recursos fueron consolidados mediante la Resolución del 4 de abril de 2019 de este Tribunal de Apelaciones. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia Sumaria Parcial. Se expide el recurso de *Certiorari* y se revoca la Resolución interlocutoria recurrida. Veamos.

I

Los hechos estrictamente pertinentes para resolver los recursos presentados son los siguientes.

El 16 de diciembre de 2016 De Man presentó una demanda contra los apelantes peticionarios en donde alegó que era un socio limitado en Raiden LP y Aspire LP desde el comienzo de 2014; que

Raiden 1 es el socio administrador de Raiden LP y que Aspire 1, es el socio administrador de Aspire LP los cuales, alega, tienen deberes fiduciarios para con De Man; que Adam Sinn controla totalmente los socios administradores; que Sinn organizó y estructuró con los otros apelantes un grupo empresarial que operaba como si fuera una persona con identidad de intereses y no observó las formalidades corporativas propias de cada entidad; que Sinn le debía a De Man como socio minoritario deberes fiduciarios; que Sinn y De Man habían acordado que después de un tiempo se le iba dar una participación societaria sustancial a De Man en las entidades antes mencionadas; y por Adam Sinn no honrar dichos acuerdos, De Man decidió separarse en el 2016, y alegó que Adam Sinn y Raiden LP se habían negado a pagarle $690,847.00 adeudados por concepto de salarios y servicios rendidos.

El 30 de mayo de 2017 se presentó la Contestación a la Demanda en donde los apelantes Sinn comparecieron conjuntamente. En la misma negaron que De Man hubiese adquirido algún tipo de interés societario; alegaron que Adam Sinn era el único miembro con derecho al voto de las entidades codemandadas y que administraba dichas entidades usando su juicio comercial; que nunca se acordó que De Man iba a ser socio, ni que tenía derecho a recibir ganancias como socio en las empresas apelantes. En su contestación los apelantes peticionarios admitieron que De Man era empleado de dichas empresas, aunque enfatizaron que no le adeudaban ningún dinero.

Además, en el mismo documento, Aspire LP y Raiden LP, presentaron una reconvención donde solicitaron que, entre otros remedios, el foro sentenciador declarara que De Man no era ni nunca ha sido socio de los apelantes Raiden LP ni de Aspire LP, aunque sí

empleado. En ella alegaron que el socio administrador de Aspire LP es Aspire 1, de la cual Adam Sinn es dueño y administrador; y que Raiden LP era manejada por Raiden 1, de la cual Adam Sinn es dueño.

El 21 de junio de 2017 comparecieron los apelantes peticionarios Raiden LP y Aspire LP para enmendar la Reconvención. Enmendaron, entre otros asuntos, que el acuerdo del apelante Aspire LP con De Man era que se la pagaría un salario y **un bono** no una comisión como se había alegado en la Reconvención original. Además, adujeron ciertas causas de acción relacionadas a daños y perjuicios, apropiación indebida de secretos, sentencia declaratoria, acción reivindicatoria y estatutos federales. El 28 de junio de 2017 los apelantes Sinn comparecieron conjuntamente para enmendar la contestación a la demanda.

El 11 de julio de 2017 los apelantes peticionarios presentaron una moción para la bifurcación de los procedimientos, en la que solicitaron que el Tribunal en primer lugar resolviera la controversia trabada entre las partes respecto a la alegada participación del señor De Man en Raiden LP y/o Aspire LP y luego los demás asuntos.

El 14 de julio de 2017 los apelados De Man presentaron réplica a la reconvención enmendada y solicitaron que el foro de primera instancia la declarara sin lugar y concediera costas y honorarios a su favor, por temeridad.

El 31 de julio de 2017 De Man presentó su oposición a la moción solicitando bifurcación de los procedimientos donde alegó que la controversia sobre la titularidad de los apelantes peticionarios Aspire LP y Raiden LP no es independiente del resto de las causas de acción y no se debe resolver por su cuenta debido a que la prueba para adjudicar todas las causas de acción está relacionada entre sí.

Además, solicitaron que si el foro de primera instancia optara por ordenar la bifurcación de los procedimientos procedería ventilar primero la controversia relacionada con la suma de $690,847.00 retenida por los servicios prestados por De Man, la cual está vencida, líquida y es exigible.

El 22 de agosto de 2017 los apelantes Sinn presentaron su réplica a la oposición de moción de bifurcación de los procedimientos e insistieron en que se debería resolver primero la presunta titularidad de De Man sobre Apsire LP y Raiden LP.

El 6 de febrero de 2018 el foro de primera instancia ordenó la bifurcación de las controversias. Resolvió que en primer lugar evaluaría y determinaría el incumplimiento con el acuerdo corporativo y el enriquecimiento injusto.

A solicitud de los apelados recurridos el tribunal de origen dictó una Resolución, el 27 de febrero de 2018, donde aclaró el orden de las controversias que el tribunal atendería. Detalló que se concentraría en determinar si hubo o no incumplimiento del acuerdo corporativo, lo que incluye determinar si hubo intención de formalizar un Contrato Corporativo y un Acuerdo de Sociedad Limitada. Además, adjudicaría la controversia sobre la cantidad reclamada de $690,847.00.

El 7 de mayo de 2018 De Man presentó una Moción de Sentencia Sumaria Parcial donde alegó que no había controversia real de hechos en cuanto a la existencia de una relación contractual con el apelante Raiden LP. Alegó que en dicha entidad prestó servicios y recibía compensación por los mismos. Además, afirmó que Raiden LP le adeuda $690,847.00 por concepto de servicios prestados y no pagados y que la cantidad era líquida y exigible. Como prueba para fundamentar dichas alegaciones sometió un formulario

K-1 que Raiden LP había entregado al Internal Revenue Service (IRS por sus siglas en inglés), en el cual indicó que De Man había acumulado $1,890,847.00 ese año. De los cuales, $1,000,000 se le repartió al apelado y posteriormente se le entregaron $200,000. Por ende, solicitó que el Tribunal de Primera Instancia declarara con lugar la moción y determinara que Raiden LP le debe los restantes $690,847.00 a De Man.

Entretanto, el 25 de julio de 2018 los apelantes peticionarios presentaron una solicitud de prórroga para contestar interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. En dicha solicitud alegaron que los apelados recurridos cursaron un primer pliego de interrogatorios en exceso de 420 interrogatorios y requerimientos de producción, pero por su extensión solicitaron más tiempo de lo acordado con los apelados recurridos.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de agosto de 2018 los apelantes presentaron la Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria Parcial. En la misma argumentaron que De Man no citó fuentes jurídicas ni proveyó evidencia para fundamentar sus alegaciones. Además, alegaron que De Man no identificó el origen de la alegada deuda, ni causas de acción respecto a la misma. Alegaron que la Moción de Sentencia Sumaria Parcial del apelado recurrido es insuficiente y se debía denegar de su faz. Para fundamentar su escrito, presentaron en su Oposición un informe pericial de un CPA quien expresó que el formulario K-1 representaba que De Man tiene una base impositiva con relación a Raiden LP.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2018, los apelantes peticionarios solicitaron una segunda prórroga para contestar los interrogatorios y producción de documentos requeridos por los apelados recurridos. El 28 de agosto de 2018, los apelados De Man

le solicitaron al foro de primera instancia que les ordenara a los apelantes peticionarios contestar el pliego de interrogatorios y producción de documentos requeridos. Por su parte, los apelantes Sinn solicitaron prórroga en dos ocasiones para responder los interrogatorios y adujeron que estos eran extensos y complejos.

El 15 de noviembre de 2018 los apelados De Man presentaron 6 mociones (una por cada apelante peticionario) solicitándole al foro de primera instancia que ordenara a cada uno producir la información solicitada. En específico alegaron que Raiden LP objetó y dejó de contestar 52 de 66 preguntas; que Sinn Living Trust objetó y dejó de contestar 39 de 59 preguntas del interrogatorio; que Aspire LP objetó y no contestó 68 de 83 preguntas; que Adam C. Sinn objetó y no contestó 58 de 70 preguntas; que Aspire 1 objetó y no contestó 39 de 55 preguntas: que Raiden 1 objetó y no contestó 39 de 57 preguntas. La parte apelada recurrida certificó que hizo gestiones con los apelantes peticionarios para tratar de llegar a un acuerdo sobre el descubrimiento de prueba, pero las gestiones fueron infructuosas. Argumentaron que tienen derecho a un descubrimiento de prueba amplio y liberal y enfatizaron que lo requerido era pertinente y no privilegiado.

Las partes apelantes peticionarias se opusieron y alegaron que la mayoría de los requerimientos enviados eran impertinentes a las controversias ventiladas y su cantidad irrazonable. Arguyeron que trataron de llegar a algún acuerdo con los apelados recurridos, pero los mismos optaron por presentar las mociones anteriores para compeler a los apelantes peticionarios a contestar todo lo requerido. Finalmente solicitaron al tribunal de primera instancia que denegara dichas mociones.

El 7 de diciembre los apelados recurridos presentaron una Réplica a la Oposición anterior. En ella adujeron que trataron de llegar a un acuerdo entregándole una carta que debían enviar en 30 días con las preguntas no contestadas u objetadas, pero la otra parte no produjo lo solicitado. Además, alegaron, que el acuerdo de confidencialidad propuesto por los apelantes peticionarios no procedía en derecho; que no tienen ningún secreto comercial con valor económico; que la información personal de Adam Sinn es pertinente y no privilegiada debido a que están alegando que mezcla el patrimonio de las distintas empresas con el suyo. En fin, solicitaron que el tribunal de instancia ordenara a los apelantes peticionarios producir la información solicitada.

Así las cosas, y pertinente al recurso KLAN201900280, el 27 de diciembre de 2018 el foro sentenciador declaró con lugar la Sentencia Sumaria Parcial. Por la importancia de los mismos se transcriben los hechos que el foro primario consideró incontrovertidos:

1. El demandante Patrick De Man tuvo una relación contractual con las partes demandadas.

2. En el párrafo 38 de su Demanda, presentada el 16 de diciembre de 2016, el demandante alegó que había comenzado a trabajar como empleado de la codemandada Aspire Commodities, LP, en 2011 en calidad de comerciante (“trader”).

3. En su Contestación a la Demanda y Reconvención, presentadas el 30 de mayo de 2017, la parte demandada también alega que el demandante fue empleado de Aspire Commodities, LP.

4. En el párrafo 37 de su Contestación, la parte demandada alegó que el apelante “fue contratado como empleado” y “que prestó sus servicios y conocimiento en consideración a su salario y bono de productividad.”

5. En el párrafo 40 de su Contestación, la parte demandada alegó que el demandante “únicamente desempeñó labores administrativas típicas de un empleado regular y no de un socio o miembro propietario.” La parte demandada alegó que cualquier gestión del demandante

"fue debidamente compensada a través de salario devengado por este y el esquema de bonificaciones al que estaba sujeto."

6. En la porción pertinente del párrafo 28 de su Reconvención, la parte demandada alegó que "como compensación, Aspire Commodities, LP acordó verbalmente con el señor De Man pagarle un salario fijo y una comisión, la cual consistía en una porción de las ganancias netas que generaban las actividades comerciales del señor De Man en particular."

7. En el párrafo 23 de la Reconvención Enmendada, presentada el 22 de junio de 2017, la parte demandada similarmente expresó que "[c]omo compensación, Aspire Commodities, LP acordó verbalmente con el señor De Man pagarle un salario fijo y un bono. El bono se calcularía como porciento de las ganancias netas que generaran Aspire Commodities, LP o Raiden Commodities, LP como producto de las estrategias comerciales del señor De Man, en particular en los mercados de ERCOT o ICE."

8. Ambas partes coinciden. De este modo, en que el señor De Man fungió como empelado de Aspire Commodities, LP.

9. Además de Aspire Commodities, LP, el demandante también llevó a cabo funciones como empleado para Raiden Commodties, LP. En el párrafo 47 de la Contestación, la parte demandada alegó, en este sentido, que toda gestión o acción llevada a cabo por el señor De Man "en beneficio de Raiden LP y/o Aspire LP" fue realizada en "calidad de empleado y en cumplimiento de sus deberes como empelado".

10. Existe controversia entre las partes en torno a si, además de prestar servicios como empleado, el demandante adquirió algún tipo de interés societario en las empresas codemandadas que le confiriera derecho a participar en las ganancias de las empresas no solo con relación a las transacciones trabajadas por él, sino como producto de las actividades de los otros comerciantes. El demandante alega en su demanda que él se convirtió en socio, lo que es negado por la parte demandada. En el párrafo 54 de su Contestación, la parte demandada alega que cualquier alusión al señor De Man como "socio" o "miembro" de Aspire Commodities, LP "se debió a error o inadvertencia por parte de terceros."

11. Esta disputa de hecho existente sobre este aspecto de la controversia no impide que este Tribunal fije los derechos del demandante como empleado de Aspire Commodities, LP y Raiden Commodities, LP, asunto sobre el cual no existe controversia.

12. Para el 2015, la parte demandada preparó un formulario K-1 para el señor De Man, informando sus ingresos para

ese período al Internal Revenue Services. El formulario divulgaba la participación de socio correspondiente al demandante en Raiden Commodities, LP ("[p]artners share of income, deduction, credits, etc.").

13. El récord refleja que la parte demandada también enviaba este tipo de formulario al demandado Adam C. Sinn.

14. Según la explicación ofrecida por el Sr. Gary G. Kleinrichert, perito de la parte demandada, en su declaración jurada del 31 de julio de 2018, el formulario K-1 es la planilla para ingreso de una sociedad del Gobierno Federal ("is the U.S. Return Partnership Income") y se usa para reportar ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones, créditos, etc. ("is an information return used to report income, gains, losses, deductions, credits, etc. from the operation of the parternship").

15. Para el año 2015, el formulario K-1 del demandante reflejaba que este tenía un ingreso ("income") de $1,890,847 y que se le habían pagado dividendos de $1,000,000 quedando un balance de ingreso no distribuido de $890,847.

16. El 26 de marzo de 2016, el demandante le escribió al demandado Adam C. Sinn y le propuso un itinerario para el pago de la suma que se le adeudaba ("half of the 891k now and the rest in late june"). El señor Sinn manifestó estar de acuerdo. ("I think your email makes sense).

17. Según su declaración jurada y los documentos sometidos en apoyo a su moción de sentencia sumaria, al demandante se le pagaron $200,000 el 1ero de abril de 2016, quedando reducida la deuda a $690,847.

18. El demandante terminó su relación de trabajo con la parte demandada en 2016.

19. El 1ero de julio de 2016, el abogado de las partes demandadas le escribió un correo al demandante y le dijo que se le iba a pagar y que se estaba preparando un borrador de acuerdo de separación ("I am drafting your resignation paperwork and I understand you Will be paid in the normal course of performance").

20. El 18 de julio de 2018, el abogado de la parte demandada le escribió un nuevo correo a la representación del demandante, en la cual, entre otras cosas, manifestó que al demandante no se le iba a pagar, por existir ciertos asuntos que debían resolverse. En la comunicación enviada, la parte demandada admitió que al demandante se le adeudaban los dineros que reflejaba su formulario K-1, pero expresó que no se le pagaría porque, entre otras cosas, el demandante no había querido suscribir un borrador de acuerdo de separación que le fue sometido:

> For a variety of reasons, a wire Will not be sent to Patrick today. The separation agreement attempted to fully resolve matters between all parties involved. While Mr. De Man is correct that his K-1 reflected income, the course of performance between the parties necessitated that certain capital be retained at the company. It is important that all issues be resolved prior to a final disbursement of the funds.

21. Al demandante no se le pagó la suma reflejada en su formulario K-1.

22. En su Reconvención, la parte demandada le reclama al demandante por daños y perjuicios por motivo de su incumplimiento de sus deberes de fiducia como empleado de la parte demandada. En el párrafo 56 de su Contestación, la parte demandada señala, entre otras cosas, que "cualquier salario y/o bonificación que se le deba al señor De Man por parte de Raiden LP y/o Aspire LP está sujeto a compensación por los daños causados por el señor De Man." En el inciso 17 de sus defensas afirmativas, la parte demandada alega que "[c]ualquier compensación o bonificación que los Demandados pudieron deberle al señor De Man está sujeta a ser compensada en función de los daños ocasionados por las actuaciones del señor De Man."

23. En los párrafos 10 y 11 de su Declaración Jurada del 1ero de agosto de 2018, Adam C. Sinn expresa las razones por las cuales la parte demandada entiende que viene obligada a pagar al demandante los salarios y beneficios que se le adeudan:

> Mr. De Man voluntarily separated from Raiden in 2016. There was no agreement between Raiden and Mr. De Man which allowed Mr. De Man, upon such separation, to compel payment to him of any undistributed amounts he may have earned. In fact, to the extent it applies, Raiden Limited Partnership Agreement,…, expressly stated that Mr. De Man had no such right and that any interest he had in Raiden at the time of his separation was subject to setoff for any harm he had caused Raiden. Similarly, Raiden Agreements with its employees required them to forfeit unpaid earnings upon a voluntary separation, like Mr. De Man.
>
> Accordingly Raiden did not owe Mr. De Man a payble debt of $890,847 at the end of 2015, and it does not currently owe Mr. De Man a liquid and payble debt of $690,847.

24. Junto con su declaración Jurada, el señor Sinn acompañó un documento titulado "Second Amended and Restated Partnership Agreement" de Raiden Commodities, LP, con fecha del 30 de julio de 2013. Este documento sólo aparece firmado por el codemandado Adam Sinn y no tiene la firma del demandante.

Así las cosas, la determinación del foro de instancia fue la siguiente:

> Se dicta sentencia parcial declarando con lugar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por la parte demandante y se ordena a la parte demandada a pagar solidariamente al demandante la suma adeudada de $690,847 y que le fue retenida al demandante por las entidades Aspire Commodities, LP y Raiden Commodities, LP. Se dicta sentencia parcial en esta etapa por no existir motivo para posponerla hasta el final del pleito. Tratándose de una controversia sobre el pago de los servicios y bonificaciones de un empleado, el Tribunal fija a la parte demandada honorarios de abogado a favor de la parte demandante en una cuantía del 15% del total, conforme a lo contemplado por la Ley, 32 LPRA sec. 3115, para un total de $103,627.05 por concepto de honorarios de abogado. Esta suma formará parte de la sentencia.

En cuanto al recurso KLCE201900346, El 28 de diciembre el foro de primera instancia emitió una Resolución y Orden que dice:

> Ha lugar a las mociones solicitando órdenes para que los demandados produzcan la información solicitada. Se les ordena a todos los demandados a producir la información requerida. [sic]

El 31 de enero los apelantes peticionarios presentaron una reconsideración a la sentencia Sumaria parcial y otra a la Resolución y Orden del 28 de diciembre de 2018, pero ambas fueron denegadas.

Inconformes, los apelantes Sinn presentaron el presente recurso de apelación ante nosotros, donde hicieron los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Parcial declarando con lugar la moción de Sentencia Sumaria de los demandantes, toda vez que existe una controversia material y sustancial en torno a las condiciones y términos de la relación del señor De Man con las entidades comparecientes, la cual impide que se disponga sumariamente del asunto.

2. xErró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Parcial declarando con lugar la moción de Sentencia Sumaria e imponer responsabilidad solidaria a los demandados, puesto que no existe ninguna base fáctica para ello.

3. En la alternativa, erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Parcial declarando con lugar la moción de Sentencia Sumaria, negándose a aclarar las

> consecuencias contributivas de su determinación que los $690,847 presuntamente debidos constituyen salarios devengados y dejados de percibir.

En su alegato, los apelantes peticionarios alegaron que los apelados recurridos no identificaron que la relación contractual del señor De Man constituía la fuente de los $690,847 que supuestamente le deben; que nada en el expediente relacionó a cualquiera otra entidad que no sea Raiden LP con la referida suma y nada sustenta que todos los apelantes peticionarios son responsables por una cuantía de sobre $100,000 por concepto de honorarios de abogados. Igualmente, alegaron que la solidaridad no se presume y no surge un acuerdo expreso del expediente para sustentarlo, por lo que el Tribunal se extralimitó. Además, alegaron que las determinaciones de hechos del foro de primera instancia no se sustentaron en la prueba documental y son contrarias al derecho aplicable.

En el alegato de oposición De Man arguyó que no hay controversia en cuanto a que fue empleado ya que los mismos apelantes lo admitieron; que la solidaridad se sustentó y había base fáctica porque la misma parte apelante peticionaria admitió que Aspire LP contrató a De Man para realizar trabajos para Raiden LP. Finalmente adujo que la posible consecuencia contributiva no derrotaba el derecho de una parte para que se le pague lo que se le debe.

Por otro lado, el 15 de marzo de 2019, los apelantes peticionarios presentaron una Petición de *Certiorari*, donde solicitaron que revocáramos la Resolución y Orden del foro primario y dejáramos sin efecto el descubrimiento de prueba por irracional, excesivo y opresivo. La parte apelante peticionaria consignó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al hacer descartar, sin explicación, las objeciones formuladas por los demandados al descubrimiento de prueba cursado por los demandantes, toda vez que dichas objeciones eran meritorias y se sustentan en la orden de bifurcación.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al compeler a los demandados a contestar el descubrimiento de prueba cursado por los demandantes aun cuando éste es del todo oneroso y opresivo.

En la misma, alegaron que es muy oneroso e irrazonable un interrogatorio de cuatrocientas preguntas y el requerimiento de producción de documentos. Arguyeron que muchos de los mismos no guardan relación con la controversia comprendida en la demanda enmendada, por ejemplo, sobre cuestiones personales de Adam Sinn. Además, alegaron que mucho de lo requerido versa sobre controversias que según la Orden de bifurcación emitida por el foro de instancia se iban a atender con posterioridad.

En la contestación a la petición de *Certiorari*, presentada el 15 de abril de 2019, los apelados De Man exponen que el tribunal carece de jurisdicción sobre el recurso debido a que es una resolución interlocutoria que no es revisable bajo el crisol de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Arguyeron que las normas de determinaciones relacionadas con el descubrimiento de prueba le competen al foro primario; que todos los interrogatorios y requerimientos solicitados son pertinentes a la controversia y consistentes con la Orden de bifurcación emitida por el foro de primera instancia. Además, alegaron que los apelantes peticionarios no han justificado la existencia de ningún privilegio, por ende, no hay razón para expedir y conceder el recurso de *Certiorari* presentado por los apelantes peticionarios.

Teniendo ambos recursos perfeccionados, procedemos a resolver.

II

A

La Constitución del E.L.A. en su Artículo II, sección 16, enumera los derechos de los trabajadores. Entre éstos se encuentra "**el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella**...". Art. 2, Sec. 16, Const. ELA, LPRA, Tomo1 (Énfasis suplido). Además, en, *San Miguel Lorenzana v ELA* 134 DPR 405, 428, el Tribunal Supremo, refiriéndose a la sección anterior, expresó:

> Esta Sección establece el derecho de todo trabajador a escoger y a renunciar libremente a la ocupación a que quiera dedicarse. Este derecho a pesar de ser de rango constitucional no es uno absoluto. Puede ser renunciado o limitado por el propio trabajador. Este puede, mediante la celebración de un contrato, establecer las condiciones razonables de trabajo que regirán la relación obrero patronal. Sin embargo, dicho contrato no puede ir contra lo establecido en las leyes protectoras del trabajo, ni puede ser producto de la presión u opresión indebida por parte del patrono."

O sea, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser que la renuncia sea contraria a la ley, el interés, el orden público o en perjuicio de un tercero. Art. 4 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4. La renuncia debe ser clara, terminante e inequívoca, y aunque puede ser expresa o tácita, la renuncia de derechos en general no se presume y es de estricta interpretación, no siendo lícito deducir tal renuncia de expresiones de dudosa significación. *Quiñones Quiñones v. Quiñones Irizarry*, 91 DPR 225 (1964); *Cabrera v. Doval,* 76 DPR 777 (1954).

B

En nuestra jurisdicción, las obligaciones relacionadas al pago de los salarios a los trabajadores están reguladas por las disposiciones de la Ley Núm. 17 de abril de 1931, conocida como la "Ley de Pago de Salarios", 29 LPRA sec. 171 *y s.s.*. (en adelante Ley

Núm. 17). El Artículo 1 de esta, dispone que los salarios se pagarán exclusivamente en la moneda legal de los Estados Unidos de América, ya sea en metálico, cheque, depósito directo o mediante transferencia de fondos a las cuentas de cheque o de ahorro de los empleados. 29 LPRA sec. 171.

El Artículo 5 de la Ley Núm. 17, *supra*, dispone, asimismo, que "[s]alvo en los casos previstos en esta sección, **ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los obreros**".

La razón fundamental del legislador al aprobar la Sec. 5 de la Ley Núm. 17 fue garantizar la integridad del salario del trabajador impidiendo que se le hicieran retenciones para forzarlo a pagar deudas sin acudir a los procedimientos normales de ley. *Nazario v. Lámparas Quesadas Sales Corp*., 99 DPR 450 (1970).

Por otro lado, con relación a los honorarios de abogados en las reclamaciones laborales, la sección 3115 del Capítulo 253 del Código de Enjuiciamiento Civil dice lo siguiente con relación a honorarios de abogado:

> "En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado…" 32 LPRA sec. 3115.

Para que proceda la imposición del pago de honorarios de abogado se requiere que: (1) el empleado haga una reclamación a su patrono; (2) la reclamación surja al amparo de la legislación laboral;

(3) el empleador sea un patrono bajo la ley, y (4) se conceda la reclamación. *Angel L. Ortiz v. Lajas.,* 153 DPR 744 (2001).

C

Nuestro ordenamiento jurídico ha acogido las doctrinas de descorrer el velo corporativo (álter ego), el patrono sucesor (“successorship”) y la doctrina de "un solo patrono", que se desarrollaron jurisprudencialmente en los tribunales federales y la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para proteger los derechos de los obreros. *Rodríguez v. Bco. Gub. de Fom. P.R.*, 151 DPR 383 (2000); *J.R.T. v. Asoc. C. Playa Azul I*, 117 DPR 20, 28 (1986). La doctrina de un solo patrono se utiliza generalmente cuando se trata de compañías que coexisten. Las doctrinas del álter ego y de patrono sucesor se utilizan cuando una compañía sustituye a la otra. Íd.

En lo pertinente al caso ante nos, la doctrina de un solo patrono aplica cuando dos o más patronos cumplen con los siguientes criterios: 1) operaciones interrelacionadas; 2) control centralizado de las relaciones laborales; 3) administración común; y 4) propiedad común. No es necesario que concurran todos los factores y ninguno de ellos es determinante. *J.R.T. v. Asoc. C. Playa Azul I*, supra. Depende de un análisis de todas las circunstancias del caso si se puede o no considerar varias entidades como un solo patrono. *Íd*. Cuando las operaciones de dos corporaciones están integradas y la misma persona controla la política laboral de ambas corporaciones, éstas pueden considerarse como un solo patrono (*joint employers*). *J.R.T. v. Club Náutico de San Juan*, 97 DPR 386, 400-401 (1969).

De igual forma, la jurisprudencia federal establece los mismos cuatro criterios para determinar la aplicación de la figura de un solo

patrono. En *Marshall v. Arlene Knitwear, Inc.*, 454 F. Supp. 715 (1978), el tribunal expresó lo siguiente:

> "[t]he appropriate standard for determining whether nominally separate corporations are to be considered a single employer is whether they comprise an integrated enterprise. Under this standard, which originally was developed in labor cases, [citas omitidas], and later was applied to cases concerning Title VII of the Civil Rights Act of 1964, see e.g., [cita omitida], the controlling criteria are (1) interrelation of operations, (2) common management, (3) centralized control of labor relations, and (4) common ownership or financial control."

En *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR 485 (1985), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que bajo las circunstancias de dicho caso las dos compañías envueltas eran patronos del demandante y su responsabilidad ante él era solidaria.

D

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007); P.R. *Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975). Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. *Díaz Ayala et al. v. ELA*, 153 DPR 675, 693 (2001). Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.

El Tribunal Supremo señala que en nuestra jurisdicción se han reconocido tres clases de estipulaciones: (1) las que constituyen admisiones de hechos y dispensan del requisito de probarlos; (2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación; y (3) las que proponen determinado curso de acción, como por ejemplo, que se celebre una conferencia con antelación al juicio, que se

someta una cuestión a un comisionado especial, o para que se admitan determinadas pruebas. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012)

La primera clase, trata sobre las estipulaciones de hechos. Estas tienen el efecto de dispensar el requisito de probar tales hechos. Es decir, cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo. La estipulación de un hecho, como regla general, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes. Id, a las págs. 430 y 440. La segunda clase, tiene el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro de este. En ese tipo de estipulación se obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. Incluso, esa clase de estipulación podría catalogarse como un contrato de transacción si cumple con los requisitos de ese tipo de contrato. Ello, porque no toda estipulación implica necesariamente la existencia de un contrato de transacción. Id. a la pág. 440. Por último, la tercera clase de estipulación es la que trata sobre materias procesales, como, por ejemplo, la forma y manera de tomar deposiciones, así como la modificación del procedimiento para cualquier otro mecanismo de descubrimiento de prueba, la admisión de determinada prueba, y la autenticación de cierta evidencia conforme dispone la Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901.Id.

Por lo tanto, al tener las estipulaciones distintos efectos y propósitos, las partes deben establecer con claridad su alcance. Como surge de lo antes citado, la estipulación de un hecho, contrario a la estipulación sobre la autenticación de evidencia, implica el relevo de prueba de ese hecho, por tal razón, los tribunales no debemos dar un hecho por estipulado si ello no surge claramente de lo acordado por las partes.

E

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. El propósito de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio plenario. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.,* 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004). Así pues, este mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Conforme con las disposiciones de la Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, el promovente de la sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar con claridad su derecho y a su vez demostrar la inexistencia de una controversia real sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.,* supra; *González Aristud v. Hosp.*

Pavía, 168 DPR 127, 137 (2006). Para ello, debe acompañar la moción de sentencia sumaria con documentos tales como deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones y declaraciones juradas, si las hubiere. *Ramos Pérez v. Univisión,* supra, a la pág. 216; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* supra, 913.

Ahora bien, el foro primario presumirá como ciertos los hechos no controvertidos que se hacen constar en los documentos y en las declaraciones juradas admisibles que se acompañan con la moción. *Ramos Pérez v. Univisión,* supra, págs. 216, 221; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* supra. Por otro lado, para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *Id*.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción donde se solicita la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.,* 135 DPR 716, 727 (1994).

En lo pertinente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la

parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. *Zapata v. J.F. Montalvo*, supra. A la luz de lo anterior, la parte promovente en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar una moción de sentencia

sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte promovente; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa;(3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados presentados. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

El Tribunal Supremo en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.,* 193 DPR 100 (2015), definió el estándar específico a emplearse por esta segunda instancia judicial al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. Los principios de revisión, según enumerados allí por nuestro más Alto Foro son los siguientes:

> **Primero**, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
>
> **Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.
>
> **Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer

> referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.
>
> **Cuarto**, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

F

El descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, siempre que las materias no sean de carácter privilegiado y que tengan pertinencia al asunto en controversia. *Alfonso Brú v. Trane Export*, Inc., 155 DPR 158 (2001); *Rivera v Banco Popular de Puerto Rico* 152 DPR 140 (2000).

Un sistema liberal de descubrimiento de prueba antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959).

La Regla 23 de Procedimiento Civil, supra, regula el descubrimiento de prueba en la litigación civil. 32 LPRA Ap. V. Existen dos limitaciones fundamentales al descubrimiento: (1) no puede descubrirse materia privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia; y (2) la materia a descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia. *Alfonso Bru v. Trane Export, Inc*., supra. Para propósitos del descubrimiento de prueba, el concepto de pertinencia debe ser interpretado en términos amplios. *General Electric v. Concessionaries, Inc*., 118 DPR 32 (1986). Así, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210* (1982). Además, el descubrimiento de prueba no es ilimitado. *General Electric v. Concessionaries*, supra. **El tribunal**

puede limitar su alcance y los mecanismos a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Vincenti v. Saldaña,* 157 DPR 37 (2002). Para ello, existen las órdenes protectoras **cuyo propósito es proteger a una parte de hostigamiento, perturbación, opresión, o cualquier gasto o molestia indebida que sean causados por los requerimientos del descubrimiento de prueba**. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, supra. (Énfasis suplido).

A esos efectos el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que no se justifica el descubrimiento de prueba para conocer la capacidad económica del deudor cuando ello no es un elemento de la reclamación incoada o no es pertinente. *General Electric Credit & Leasing v Concessionaires, Inc*., 118 DPR 32, 41-43 (1983). A modo de ejemplo, las planillas de contribución sobre ingresos son descubribles sólo en lo estrictamente pertinente; las mismas no equivalen a un privilegio evidenciario, pero su descubrimiento no puede ser indiscriminado, el más Alto Foro ha dicho que solo se podrá divulgar la información contenida en las planillas que sea estrictamente pertinente a la controversia. *Rodríguez v Scotiabank de PR* 113 DPR 210 (1982); *Rullán v Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006).

Por otra parte, la Regla 30, supra, regula los interrogatorios a las Partes. En lo pertinente al caso que nos ocupa **la única condición que limita el número de interrogatorios o preguntas en un interrogatorio es la razonabilidad**. Véase *Meléndez v, Levitt and Sons*, 1104 DPR 797, 900-01 (1976). Un interrogatorio es un documento que contiene una o más preguntas cursadas por una parte a cualquier otra parte en el pleito. Éstos, aunque amplios y abarcadores, deben cumplir con criterios de razonabilidad. *Medina v.*

M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716, 730-31; *ARPE v. Chang*, 113 DPR 295, 297(1982).

Las únicas limitaciones a los interrogatorios a las partes bajo la Regla 30 de Procedimiento Civil son, que no sea materia privilegiada y que sean pertinentes para resolver el pleito. En cuanto a su número y extensión, las limitaciones consisten en que no ocasionen molestias, gastos innecesarios o situaciones embarazosas u opresivas a la parte a quien van dirigidos, es decir, que no sean irrazonables*. Melendez v. Levitt & Sons of P.R.,* 104 DPR 895, 900 (1976). **Los tribunales tienen discreción para limitar el uso de los interrogatorios cuando así lo crean conveniente en interés de la justicia**. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 562; *Concreto Mixto, Inc. v. Tribunal Superior*, 90 DPR 567, 751 (1964). Existe una presunción favorable a la procedencia de los interrogatorios, pero esto no impide rechazarlos o limitarlos si resultan opresivos, onerosos o injustos. Id.

Por otro lado, la Regla 31.1 de Procedimiento Civil, supra, en lo pertinente, establece:

> Además de tener derecho a que se produzca cualquier documento o cosa para ser inspeccionado con relación a un examen bajo la Regla 27, o interrogatorios bajo la Regla 30, una parte podrá notificar a otra, sujeto a lo dispuesto en la Regla 32.2, una solicitud para que:
>
> 1. Produzca y permita inspeccionar, copiar o fotografiar, por o a nombre de la parte promovente, determinados documentos, papeles, información almacenada electrónicamente, convertida en información comprensible, de ser necesario, para el que la solicite, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada con cualquiera de las materias que estén dentro del alcance del examen permitido por la Regla 23.1 y que estén en o bajo su posesión, custodia o dominio.

III

A

Como primer error, en el caso KLAN201900280, los apelantes Sinn alegaron que el foro de primera instancia erró al dictar *ha lugar* a la Sentencia Sumaria Parcial en torno a la relación de De Man con los apelantes peticionarios. Sostuvieron que no existe evidencia para justificar dicha determinación.

Conforme al expediente, los apelantes peticionarios alegaron que De Man era empleado de Aspire LP y de Raiden LP, por lo tanto, sobre ese hecho no hay controversia. Además, surge del expediente que el formulario federal K-1, se utilizó para informar los ingresos de De Man al Internal Revenue Services (IRS). Según indicó Gary G. Kleinrichert, el perito del apelante peticionario, el formulario K-1 se usa para reportar ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones, créditos, etc. Para el año 2015, surge del referido formulario que De Man tuvo ingresos de $1,890,847.00 y que de dicha cantidad le habían pagado $1,000,000. Además, surge del expediente que se le pagó a De Man $200,000 el 1ero abril de 2016, restando solamente $690,847. Incluso los correos electrónicos entre De Man y Adam Sinn muestran que al segundo le pareció bien el itinerario de pago de dicha cantidad propuesta por De Man. Lo que sí está controvertido es si De Man tenía o no un interés societario con dichas entidades. Pero no hay controversia respecto a la relación de empleado que tuvo De Man con las referidas personas jurídicas ni con la cantidad adeudada por salarios devengados y no pagados.

Según la jurisprudencia y las leyes de Puerto Rico discutidas, un patrono no puede retenerle el salario devengado a un empleado, por lo tanto, es claro que los apelantes peticionarios tienen que pagarle la suma adeudada a De Man. Cónsono con eso, las leyes de

Puerto Rico establecen que todo caso presentado ante los tribunales del país por un empleado que reclame un derecho o una suma de dinero contra su patrono y dicha reclamación se conceda, el tribunal condenará al patrono el pago de honorarios. Por lo tanto, la suma de 15% otorgada por el tribunal de primera instancia en concepto de honorarios de abogado no será alterada por este Tribunal.

B

Como segundo error se alega que el foro sentenciador actuó erróneamente al imponer una responsabilidad solidaria a los apelantes demandados ya que no existía ninguna base fáctica para la misma. No se le asiste la razón. Conforme al expediente y a la jurisprudencia el foro sentenciador actuó correctamente al imponerle a los apelantes peticionarios una responsabilidad solidaria. En la situación ante nuestra consideración, surge del expediente que las entidades Raiden LP y Aspire LP le pertenecían y eran controladas por Raiden 1 y Aspire 1 respectivamente y por Sinn Living Trust, todas las cuales les pertenecían y eran manejadas exclusivamente por Adam Sinn.

A modo de ejemplo, en la contestación a la demanda enmendada, los apelantes peticionarios alegaron que el único miembro con derecho al voto en las entidades jurídicas antes mencionadas era Adam Sinn, asimismo alegaron que, de acuerdo a los estatutos y acuerdos constitutivos de dichas entidades, Adam Sinn las administraba según su juicio comercial. Además, en la Reconvención enmendada, Aspire LP y Raiden LP, admitieron como hecho que el socio administrador de Aspire LP es Aspire 1, entidad de la cual el señor Sinn es miembro y dueño; también que Raiden LP era manejada por Raiden 1 quien era el único socio con derecho al voto y Sinn su dueño.

En cuanto a Living Trust, el mismo es un fideicomiso, que tiene como único *Trustee* a Adam Sinn. De esos mismos hechos surge que Aspire LP contrató a De Man para que se desempeñara como empleado de Raiden LP. También surge del expediente que todos los asuntos relacionados al negocio de dichas entidades, el futuro de las mismas y lo que devengaría De Man lo decidía Sinn. Por otra parte, los socios de Raiden LP son Raiden 1; y Sinn Living Trust y los socios de Aspire LP son Aspire 1 y Sinn Living Trust. Finalmente, surge de los correos electrónicos en el expediente que las cuestiones relacionados a sueldo o dinero devengado, pero no pagado, se tenían que dirigir a Adam Sinn.

Está claro que todas estas entidades estaban bajo el control y manejo de Adam Sinn. Por lo tanto, de acuerdo a la jurisprudencia discutida y la base fáctica del caso, el foro de primera instancia actuó correctamente al imputar una responsabilidad solidaria por el salario adeudado.

C

El tercer señalamiento de error del recurso KLAN1900280, no será discutido ya que no le corresponde al tribunal explicar o indicar cuál es la posible consecuencia contributiva para los apelantes peticionarios Adam Sinn y otros, o para los apelados De Man. Le corresponde a las agencias concernidas hacer dicha determinación a base de los formularios radicados ante las mismas, los cuales incluyen los ingresos devengados por el Sr. De Man.

D

En el caso KLCE201900346 los apelantes peticionarios alegaron que el foro sentenciador erró por descartar sus objeciones al interrogatorio y requerimiento de prueba y en compelerlos a contestar los mismos aun cuando son onerosos y opresivos. Según

la Reglas y jurisprudencia discutidas, el descubrimiento de prueba es un aspecto medular para resolver una controversia, por lo cual se favorece que sea amplio y extensivo siempre que no se solicite materia privilegiada o impertinente. Además, el mismo debe ser razonable.

Del recurso presentado ante nos, se desprende que De Man solicitó un descubrimiento de prueba de 390 interrogatorios y requerimientos. Dado la complejidad de la controversia y la gran cantidad de partes, dicha cantidad resultó onerosa, además podrían versar sobre asuntos que de acuerdo a la Orden de bifurcación se van a atender posteriormente en el referido pleito o podrían ser impertinentes al caso. Le correspondería al foro de primera instancia dilucidar que interrogatorios son pertinentes y determinar cuáles son razonables siguiendo su Orden de bifurcación.

Por todo lo cual, **el Tribunal Sentenciador debe delimitar el descubrimiento de prueba teniendo en cuenta la complejidad, la pertinencia y la Orden de bifurcación emitida por dicho foro**.

IV

Por los fundamentos antes expresados se confirma la Sentencia Sumaria Parcial emitida el 27 de diciembre de 2018. Además, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución y Orden emitida el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, se le ordena al foro de primera instancia delimitar el descubrimiento de prueba.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones